 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDREGUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO Nº: 011-17</b> <b>( 09 MAR 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio del cual se ordena el archivo de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones.


### **EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

### **CONSIDERANDO**


1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22° establece que para verificar los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
6. Que mediante auto No. 059 de mayo 02 de 2016 se legalizó medida, preventiva impuesta mediante acta de visita de abril 27 de 2016, consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de vehículos y cualquier otra que genere vertimientos de aguas residuales no domésticas, desarrolladas en el predio ubicado en la calle 48 No. 32-53 del Municipio de Bucaramanga, de propiedad de la señora ANA YANETH ROJAS, hasta tanto

8

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEZOSUELA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FQ-014</b>
	<b>AUTO N°: 011-17-14</b> <b>( 09 MAR 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

se de cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias. Así mismo se ordenó la Apertura de la Investigación en contra la señora ANA YANETH ROJAS, con el objeto de verificar si los hechos generadores de la medida preventiva son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, y si los mismos son imputables al ciudadano en comento.

7. Que mediante radicado AMB 3097 de Abril 27 de 2016, la señora Luz Angela Saavedra, en calidad de administradora del establecimiento, solicita una prórroga para el funcionamiento del lavadero ubicado en la calle 48 No. 32-53, teniendo en cuenta que el local fue vendido y hasta su entrega los empleados continuarán laborando para llevar el sustento a sus familias.
8. Que mediante oficio DAMB-SAM 2418 de Mayo 17 de 2016, se da respuesta a la solicitud de levantamiento de la medida, informando que no es posible acceder a tal solicitud como quiera que no han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, como es aportar el acto administrativo por medio del cual se otorga el permiso de vertimientos.
9. Que dentro del presente investigativo, producto del seguimiento y de las visitas desarrolladas por funcionarios de la entidad, al predio ubicado en la calle 48 No. 32-53 del Municipio de Bucaramanga, se han recaudado de manera principal, las siguientes piezas procesales:
  - Informe técnico de fecha 29 de abril de 2016 en el cual recomiendan la imposición de la medida preventiva y suspensión de las actividades, por llevar a cabo actividades de lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. (Folios 2-3)
  - Informe de visita técnica de seguimiento de fecha del 13 de mayo de 2016, mediante el cual se informa sobre el cumplimiento de la medida preventiva, ya que no se evidencio actividad de lavado de vehículos y los sellos y cintas se encontraban en buen estado. Igualmente se verifico el buen estado del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. (Folio 10-11).
  - Informe de visita técnica de seguimiento de fecha Octubre 03 de 2016, en el cual se verifica el cumplimiento de la medida preventiva Impuesta, consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos o cualquier otra actividad que genere vertimientos. Igualmente no se evidencio conexión de mangueras que generen vertimientos u otros elementos que indiquen que se desarrolla esta actividad en el establecimiento comercial en mención, el cual actualmente se usa como parqueaderos, así como ningún tipo de afectación a los recursos naturales y el medio ambiente. Según lo manifestado por quien atendió la visita el sitio actualmente se usa como parqueaderos.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORESBLANCA - GRON - PEDECESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 011-17</b> <b>( 09 MAR 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>


- Acta de visita de fecha 10 de febrero de 2017, donde se evidencia que el local se encuentra cerrado en su totalidad y con letreros de Arriendo, conforme el registro fotográfico anexo.

10. Que siendo esta la oportunidad procesal para determinar si existe mérito para continuar con la presente investigación y analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente No. 011-2016, se concluye que si bien existió una conducta que ameritó la imposición de una medida preventiva, así como el inicio de la respectiva investigación, se ha podido verificar que la investigada ANA YANETH ROJAS, acató la medida impuesta, pues no continuó con la actividad de lavado de vehículos, ni se evidencio conexión de mangueras que generen vertimientos u otros elementos que indiquen que se desarrolla esta actividad en el establecimiento comercial. Igualmente tampoco se observó ningún tipo de afectación a los recursos naturales y el medio ambiente, pues el sitio actualmente se encuentra cerrado y sin ningún tipo de actividad, tal como se desprende de los informes técnicos y registro fotográficos de fecha 03 de Octubre de 2016 y 10 de Febrero de 2017.

11. Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar principios fundamentales como el Debido proceso, y siendo la etapa de INVESTIGACIÓN la que tiene como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta, si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, o si por el contrario en esta etapa procesal se logró demostrar mediante visitas técnicas, o cualquier otro medio de prueba establecido en el artículo 22 de la ley 1333, que no se determinó con certeza los hechos que constituirían infracción ambiental, es necesario entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de afectaciones ambientales, ni mérito para continuar con la investigación, de la misma forma fueron superados los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva y el inicio de la correspondiente investigación.

12. Que, así mismo deberá procederse frente a la medida preventiva, pues al tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva deberá ser levantada una vez desaparezcan las causas que la motivaron; y, en concordancia con los preceptos Constitucionales antes relacionados, se tiene dentro del presente caso, que las condiciones que dieron lugar a la suspensión provisional de actividades, han desaparecido, ni se evidenciaron las posibles afectaciones ambientales que la motivaron, tal como quedó demostrado en las diligencias, por lo que esta oficina considera procedente su levantamiento.

13. Que conforme lo anterior la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, considera prudente ordenar el archivo de la investigación adelantada bajo el expediente sancionatorio SA 011-2016.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORACABALLA - ORÓN - PEDECEUTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 011-17 -M</b> <b>( 09 MAR 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levántese la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad mediante auto No. 059 de Mayo 02 de 2016, consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de vehículos y cualquier otra que genere vertimientos de aguas residuales no domésticas, desarrolladas en el establecimiento comercial de propiedad de la señora ANA YANETH ROJAS, ubicado en la calle 48 No. 32-53 del Municipio de Bucaramanga.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo de la investigación adelantada bajo el expediente sancionatorio No.011-2016, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

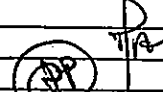
**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente auto la señora ANA YANETH ROJAS, entregándole copia del acto administrativo e informándole que en contra del mismo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la página web de la institución, conforme lo establecido en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO MORALES RINCON**  
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

SA-011-16